



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-92/2024

PARTE ACTORA: DAVID ROBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-030/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Coalición	“Fuerza y Corazón por Hidalgo”
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio Electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Síndico jurídico o denunciado	Gabriel González García
Tribunal local, o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto por el Código local², el quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral en el estado de Hidalgo.

II. Queja. El doce de abril, el actor presentó queja ante el IEEH, **en contra de Gabriel González García, en su calidad de Síndico del Municipio de Tizayuca, Hidalgo** por actos que pudieran contravenir los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad; así como actos anticipados de campaña en función del supuesto apoyo al desarrollo de actividades realizadas **por un tercero** en favor del candidato a la presidencia municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” **Gabriel García Rojas**.

III. Trámite. El quince de abril, el IEEH tuvo por radicada la queja, que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/063/2024, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

IV. Remisión del expediente al Tribunal local. El cinco de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1731/2024, la Secretaría Ejecutiva del

² Artículo 100 del Código Local.



IEEH, remitió al Tribunal local el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/063/2024, incluido su informe circunstanciado.

V. Sentencia local. El catorce de junio, el Tribunal local emitió sentencia y determinó declarar inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado en apoyo de un **tercero**.

VI. Juicio Electoral. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de junio, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional, al que se le asignó la clave alfanumérica SCM-JE-92/2024.

VII. Turno y radicación. El veintiuno de junio, la magistrada presidenta de esta sala ordenó integrar el presente expediente y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por radicado en su ponencia.

VIII. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de junio, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio Electoral al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, integrando las constancias a sus autos.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado instructor cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el actor contra la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento TEEH-PES/03/2024 que determinó la inexistencia de infracciones a las normas electorales por parte de un funcionario en beneficio de un **tercero**, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 y 176.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral³.**
- Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Toda vez que los Lineamientos establecen que serán aplicables a los juicios electorales los requisitos señalados en la Ley de Medios, la demanda reúne los previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 13, párrafo primero, inciso b) y 19, párrafo primero, inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

³ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica la sentencia emitida por el Tribunal local como acto impugnado, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días establecidos para el efecto⁴, pues la sentencia impugnada fue notificada⁵ a la parte actora el catorce de junio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del quince al dieciocho siguientes, siendo que la demanda⁶ se presentó el diecisiete, es decir un día antes de que venciera el plazo, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, ya que se inconforma de la sentencia local, instancia en la que fue parte.

d) Definitividad. La sentencia controvertida es definitiva y firme, al no haber en la normativa federal un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia.

TERCERA. Controversia

⁴ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio del año pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

⁴ En el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a la constancia de notificación por estrados realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 400 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 1 de la demanda en el expediente principal de este juicio.

- **Síntesis de la resolución impugnada**

En principio conviene advertir que en la presente cadena impugnativa sustantivamente **el actor acudió a denunciar la posible comisión de actos contrarios a la normativa electoral por parte de un funcionario público a favor de un tercero**, en este caso, conductas de un síndico del ayuntamiento de Tizayuca en beneficio de quien resultara el candidato a la presidencia municipal de dicho municipio por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el tribunal responsable determinó la **inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado**. Para arribar a esta conclusión en principio optó por verificar la existencia de los hechos denunciados y posteriormente analizó si constituían alguna falta a las normas electorales.

A efecto de dilucidar lo anterior, apuntó un marco jurídico sobre lo que pudiera constituir actos anticipados de campaña; así como afectaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Posteriormente, realizó el análisis de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, a partir de las cuales abordó el estudio de posibles infracciones atribuidas **al síndico del ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo con relación a un tercero** (candidato a la presidencia municipal por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”).

En lo concerniente a la posible acreditación de **actos anticipados de campaña** el Tribunal local después de analizar el contenido de las ligas denunciadas, tanto las de la red social *Facebook*, como la relativa a la página oficial del ayuntamiento, determinó que **no concurrían los tres elementos para tener por acredita la**



infracción –personal, temporal y subjetivo–, poniendo énfasis en el estudio del elemento subjetivo, ya que concluyó que no era de apreciarse un llamamiento al voto, ni siquiera a través de signos o expresiones de equivalencia funcional.

Respecto a la posible **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad** de la contienda, el tribunal responsable resolvió que **no se actualizaba la violación** a estos principios, ya que si bien se acreditó que el denunciado era un funcionario público, consideró que, dadas las particularidades del caso, su actuar se encontraba al amparo del derecho a la libertad de expresión, ya que sancionar una publicación en su red social personal, restringiría las libertades de asociación y expresión con las que cuenta la ciudadanía.

- **Síntesis de Agravios**

La parte actora se inconforma sobre el hecho de que, en su concepto, un funcionario compartió indebidamente en su perfil de *Facebook* una entrevista **en beneficio** del candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” a la presidencia municipal de Tizayuca, posicionando su imagen y plataforma electoral.

Al respecto plantea que la resolución impugnada está indebidamente motivada debido a lo siguiente:

a) Entrevista publicada en Facebook⁷

El actor considera que es contrario a derecho que el Tribunal local sólo estudiara el contenido de la entrevista del dieciocho de marzo y concluyera que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, considerando que el denunciado no emitió un llamamiento expreso al voto; así como que la conducta

⁷ La parte actora alude a los párrafos 69 a 73 de la sentencia impugnada.

denunciada la había realizado una persona distinta al denunciado y que las expresiones constituyen un ejercicio genuino de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Al respecto, **la parte actora plantea que el Tribunal local analizó de forma errónea la conducta denunciada, pues en realidad de la queja presentada se desprende que lo denunciado fue “la difusión de dicha entrevista” por parte del síndico del Ayuntamiento, “y no así las declaraciones realizadas en la entrevista” por el candidato de la coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Acción Nacional – Partido de la Revolución Democrática.**

En ese sentido, para el actor, la autoridad responsable se equivoca, ya que aborda elementos que no fueron propuestos, entrando al estudio del contenido de la entrevista, y de la neutralidad del ejercicio periodístico, lo que en ningún momento se plantea en la denuncia.

Sobre ello, afirma que, en el caso concreto, su motivo de inconformidad lo constituye el hecho de que un servidor público en funciones compartió en su perfil de *Facebook* una entrevista en la que el candidato de la coalición posicionó su imagen y plataforma electoral.

b) Publicación de dos videos, uno con banda de música, y el otro de una reunión⁸

La parte actora refiere que el Tribunal local se equivocó al analizar el elemento subjetivo, ya que se centró en analizar la conducta del síndico *“en los videos de las transmisiones en vivo del 18 de marzo de la anualidad en curso, los cuales son la crónica de un evento proselitista a favor de Gabriel García Rojas, pues incluso de la narración realizada por el Tribunal, se desprende que existieron*

⁸ El actor alude a los párrafos 74 al 82 de la sentencia impugnada.



mensajes de apoyo y que el candidato solicitó expresamente dicho apoyo en favor de su plataforma electoral.”

Sin embargo, el actor aduce que el tribunal responsable dejó de lado que el sujeto denunciado realizó una transmisión de dicho evento y lo *posteó* en su perfil de *Facebook*, lo que por sí mismo, en su concepto, constituyó la existencia de una expresión, reiterando que se estudiaron cuestiones que no fueron planteadas en su denuncia, pues considera que lo que está obligado a estudiar es *“si una publicación desde un perfil de Facebook constituía el acto que actualiza la infracción que se denuncia y no así el contenido de la transmisión”*.

c) Imagen de personas abrazadas e imagen aparentemente de otro perfil con mensaje⁹

Refiere que el Tribunal local analizó el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de manera equivocada ya que en su concepto sí se apreciaban mensajes y solicitudes de apoyo en favor de la plataforma electoral del candidato; así como equivalencias funcionales cuyo objetivo principal era hacer notar que el Partido Revolucionario Institucional era la mejor opción para gobernar Tizayuca.

Esto es, refiere que el denunciado publicó una fotografía en la que se le puede observar a un lado del candidato de la multicitada coalición, y otra publicación donde *“de forma expresa manifiesta un mensaje de apoyo hacia la opción política que representaba dicho contrincante, a través del uso de equivalentes funcionales”*.

⁹ La parte actora refiere a los párrafos 83 al 85 de la resolución controvertida.

d) Video “reel” de dos personas dialogando en torno a un automóvil publicado en Facebook¹⁰

El actor refiere que incorrectamente el Tribunal local concluyó que el video denunciado no constituyó un llamado expreso al voto o rechazo a determinada opción electoral, ya que se trata sólo de una opinión que se enmarca en la libertad de expresión; cuando evidentemente se trató de un llamamiento expreso al rechazo de una opción política.

Estima que las publicaciones denunciadas contenían “*ocultas imágenes que enaltecen y destacan la figura del candidato, así como frases o palabras disfrazadas que son equiparables a un llamamiento al voto a favor de Gabriel García Rojas, y a su vez, en contra de MORENA*”.

e) Página del gobierno de Tizayuca¹¹

Plantea que la autoridad responsable partió de una premisa errónea porque el enlace que se estudió no fue mencionado en los hechos de la denuncia; sino que fue aportado para acreditar que el denunciado era síndico, sin que fuera dable concluir que dicho enlace actualizó o no los actos anticipados de campaña; ya que solo fue aportado como un elemento objetivo para apreciar la calidad de funcionario del denunciado.

f) No se acreditó vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad¹²

El actor considera como incorrecta la conclusión del Tribunal local en cuanto a que la persona denunciada no violó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, determinando que las conductas denunciadas se encontraban dentro del marco de la libertad de expresión y asociación, ya que dejó de observar los lineamientos que garantizaban dichos principios.

¹⁰ El actor alude al párrafo 86 de la sentencia impugnada.

¹¹ La parte actora refiere a los párrafos 88 y 89 de la resolución impugnada.

¹² Puntos 92 al 103 de la sentencia impugnada, referidos por el actor.



Al respecto estima que los artículos 21, 22, y 23 de los mencionados lineamientos contienen expresamente y de modo detallado una serie de prohibiciones para las servidoras públicas y los servidores públicos y, estimando que resultan relevantes los artículos 32 y 33 que refiere que aún en las redes sociales de carácter personal tendrán el mismo carácter que las páginas oficiales y les serán aplicadas las mismas restricciones, siempre y cuando en estas se comparta información o manifestaciones relativas al cargo público.

Haciendo hincapié en que, desde su perspectiva, dichos artículos contemplan los supuestos en que las publicaciones implican uso de indebido de recursos públicos.

Apunta que considera relevante, en el caso la difusión sistemática de mensajes en los que supuestamente se pretendió posicionar la candidatura de un tercero, lo que estima actualizado conforme a los incisos a), b), y c) del artículo 32 de los lineamientos citados, aduciendo que informó que el síndico constantemente daba a conocer sus actividades como funcionario público en *Facebook* por lo que debieran aplicarse las restricciones de los lineamientos a su perfil.

Finalmente, como consideraciones generales el actor sostiene que el Tribunal local al resolver el asunto faltó a los principios de exhaustividad y congruencia debido a que en ocasiones estudió cuestiones que no le fueron planteadas, y en otras omitió analizar en su totalidad las disposiciones jurídicas aplicables, así como, que únicamente se concentró en los llamamientos expresos al voto, omitiendo manifestaciones que serían de desprender equivalentes funcionales.

CUARTA. Estudio de fondo.

Marco Jurídico

- **Principios de imparcialidad y equidad en la contienda**

El artículo 134 Constitucional contempla la salvaguarda de dos valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

A partir de la reforma de dos mil siete, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Evitar el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por lo que respecta a los párrafos séptimo y octavo de artículo invocado de la Constitución, de estos se desprende que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

- **Actos anticipados de campaña**

Los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, y que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, o un partido político.



Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de este tipo de infracciones, en la que ha sostenido que, para la configuración de esta infracción, es necesario que los actos denunciados cumplan tres elementos¹³:

- i. **Temporal:** implica que los actos o frases denunciadas deben realizarse antes de la etapa de campaña, según sea el caso;
- ii. **Personal:** Se refiere a que los actos se lleven a cabo por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se puedan advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas de que se trate, y
- iii. **Subjetivo:** Se refiere a la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o pedir el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, o bien, que dichas expresiones tengan como objetivo promover u obtener la postulación de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Siendo de destacarse, que respecto a elemento **personal** la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE292/2022 y SUP-JE-1421-2023, ha advertido que **si bien, las personas servidoras públicas pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña, lo cierto es que es condición necesaria que de los hechos acreditados se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura.**

¹³ Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.

Ello porque ha identificado que la publicación de mensajes por parte de servidoras y servidores públicos a favor de una candidatura pudiera estar relacionada con la esencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 134, que, como se ha visto, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, y en ese sentido no se aproveche la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción de sí mismos o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

De esta forma, este Tribunal Electoral ha considerado que para el **análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas**, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento subjetivo, la jurisprudencia **4/2018** de Sala Superior de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁴ señala que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Equivalentes funcionales

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.



Aunado a lo anterior se ha sostenido que el análisis no debe reducirse tan solo a una tarea aislada y mecánica, consistente en una revisión formal de las palabras o de signos para detectar si aparecen ciertas palabras como llamamientos expresos al voto.

Ello, porque, en ocasiones, puede haber mensajes que busquen solicitar el voto en favor o en contra de alguna opción electoral, pero sin el uso de ciertas palabras, como «*vota por*» o «*apoya a*». En cuyos casos, se estaría ante los llamados *equivalentes funcionales*, porque, a pesar de no utilizar esas palabras, existiría un significado semejante o similar de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, dado que el mensaje sería funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto¹⁵.

En este sentido, el examen que habría de llevarse a cabo debe ser riguroso sobre los hechos denunciados, para poder detectar si, en el caso concreto, existe algún llamamiento al voto en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea por medio de llamados expresos o bien, a través de los denominados *equivalentes funcionales*.¹⁶

Trascendencia

Además, para tener como acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no sólo basta que se actualice el llamado al voto de forma expresa o mediante equivalentes

¹⁵ Aplica la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro «**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

funcionales. Sino que, además, el mensaje debe trascender al conocimiento de la ciudadanía, porque sólo así se estaría afectando la equidad en la contienda.

Lo que es de apreciarse de la Jurisprudencia **2/2023** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**¹⁷

- **Principios de exhaustividad y congruencia**

Asimismo, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial.

A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹⁸, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁹.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

¹⁸ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**²⁰.

- **Metodología**

Al respecto esta Sala Regional abordará el estudio de los agravios de manera temática, esto en atención la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**,²¹ ello dada la diversidad de tópicos enderezados contra la sentencia local²² que son de advertirse de la demanda.

- **Caso concreto**

I. **Planteamientos dirigidos a que se tenga por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.**

En principio para esta Sala Regional es dable determinar como **ineficaces** los agravios que se dirigen a tratar de evidenciar que el tribunal local debió tener por acredita la infracción de actos anticipados de campaña.

Ello porque, como se precisó en el marco jurídico de esta resolución, se comparte lo considerado por la Sala Superior en diversos

²⁰ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

²¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

²² Resolución impugnada que determinó la inexistencia de infracciones de un funcionario público en beneficio de un tercero que resultó candidato.

precedentes²³ en el sentido de que si bien, las servidoras públicas y los servidores públicos, como el síndico jurídico denunciado, pueden ser sujetos activos de la infracción de actos anticipados de campaña, lo cierto es que es condición necesaria que de los hechos acreditados se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura, **lo que no se actualiza en el asunto que nos ocupa.**

De tal manera que la parte actora, en el presente caso no podría alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada para que finalmente se tenga por acreditada dicha infracción a cargo de la persona denunciada, **de ahí la ineficacia de sus planteamientos.**

En ese sentido, a efectos de claridad, **conviene precisar cuáles son los planteamientos que no serían de acogerse respecto a que la autoridad responsable realizó un indebido estudio de la de la infracción de actos anticipados y su materia de análisis,** de tal modo que de manera residual pueda advertirse la controversia que realmente sea viable de atender en este juicio electoral federal (consistente en una posible afectación a la equidad en la contienda).

Al respecto, **los planteamientos en los que el actor no podría obtener su pretensión son en los que hace valer que el Tribunal local realizó un indebido estudio de los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña relativos a:** i. la publicación de dos videos, uno con banda de música, y el otro de una reunión;²⁴ ii. Imagen de personas abrazadas e imagen aparentemente proveniente de otro perfil con mensaje;²⁵ iii. video “reel” de dos personas dialogando en torno a un automóvil;²⁶ iv. página del gobierno de Tizayuca.²⁷

²³ SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-1421-2023.

²⁴ El actor identifica como fuente del agravio los párrafos 74 al 82 de la sentencia impugnada.

²⁵ La parte actora refiere como fuente del agravio los párrafos 83 al 85 de la resolución controvertida.

²⁶ El actor identifica como fuente del agravio el párrafo 86 de la sentencia impugnada.

²⁷ La parte actora refiere como fuente del agravio los párrafos 88 y 89 de la resolución impugnada.



Así, para esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor en torno a dicho material; como se ha expuesto, **devienen ineficaces**, ya que lo aducido pretende que finalmente se tenga por acreditada dicha infracción, lo que no es jurídicamente viable dado que no se cumple en el presente asunto con la condición de tenerse por acreditado que el sujeto denunciado haya buscado la postulación de alguna candidatura, máxime que lo que se denunció y fue motivo de queja se refirió al supuesto apoyo que brindó a otra candidatura.

II. Planteamientos que pretenden que se tenga por acreditada la afectación a la equidad en la contienda.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, **resulta dable abordar el estudio que corresponde a lo que el actor aduce como un incorrecto análisis por parte del Tribunal Local respecto a la afectación al principio de equidad en la contienda.**

Indebido estudio e interpretación de la controversia

Sobre este tema, el actor plantea que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado de la controversia, insistiendo a lo largo de su demanda que dicho tribunal pasa por alto que lo que actualiza la infracción es el hecho de que el síndico denunciado haya realizado diversas publicaciones, y en esa lógica considera incorrecto que el tribunal local analizara el contenido de las mismas, ya que, desde su óptica, el mero hecho de publicar dado su carácter de funcionario público era suficiente para actualizar la sanción.

Agravios que para esta Sala Regional son **infundados** dado que la autoridad responsable sí realizó el estudio de la controversia conforme a los puntos que le fueron planteados, atendiendo las cuestiones jurídicas que surgieron con motivo del procedimiento especial sancionador que se tramitó a partir de la queja presentada

por el actor en contra del síndico municipal de Tizayuca, Hidalgo, supuestamente **en beneficio de un tercero**, el candidato a la presidencia municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, al considerar que recibió apoyo indebido por ese funcionario.

En efecto, la queja primigenia sustancialmente, en lo que interesa, se dirigió a denunciar lo siguiente:

- *Vengo a interponer queja por la comisión de actos que controvierten las normas sobre propaganda política o electoral, los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, y constituyen actos anticipados de campaña por parte de Gabriel González García en su calidad de Síndico del Municipio de Tizayuca, Hidalgo”*
- *“El sujeto denunciado ha compartido diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook mediante las cuales ha realizado una invitación abierta a apoyar al candidato registrado por la coalición PRI-PAN-PRD Gabriel García Rojas y denostando en general al partido político Morena, así como a su posible candidato o candidata”*

En ese sentido, es de estimarse que, contrario a lo sostenido por el actor en esta instancia federal; fue ajustado a derecho que **el Tribunal local abordara el análisis de los mensajes presentes en el caudal probatorio** que se aportó durante la secuela procesal.

Ello porque obedece a los planteamientos de la queja que trascienden a esta instancia federal, en cuanto a una posible afectación **al principio de equidad en la contienda que le imponían el deber de analizar el contenido y contexto de la publicación denunciada**, pues sólo la actualización de esos elementos previstos en la ley, podrían tener por actualizada la infracción.

En efecto, bajo los parámetros de la potestad sancionatoria de la



autoridad electoral resulta relevante el principio de legalidad y previsibilidad, de tal manera que se brinde a las partes certeza y seguridad jurídica sobre las conductas estudiadas en los procedimientos que pueden implicar una sanción, lo que conlleva a que tengan un parámetro previo de las posibles consecuencias relativas al ejercicio de sus derechos fundamentales.

De ahí que **no tiene razón el actor cuando plantea que la controversia que él denunció debía haberse estudiado por la autoridad responsable sólo a partir del mero hecho de que la persona funcionaria pública denunciada *posteó en su perfil de Facebook* determinados contenidos**, ya que esa sola circunstancia por sí misma y de manera automática, no sería de actualizar alguna sanción.

Así, respecto al análisis de una posible afectación al principio de equidad, es de considerarse correcto que el Tribunal local se haya remitido a los artículos 134 de la Constitución y 306 del Código local, dado que dentro de sus elementos normativos se establecen la afectación a la equidad de la contienda; así como la difusión de propaganda gubernamental durante tiempos electorales.

Elementos que, contrario a lo sostenido por el actor, en el caso que nos ocupa conllevaban **al deber de la autoridad responsable de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto** para poder advertir, si en su caso, la conducta denunciada actualizaba afectación a la contienda mediante la valoración de alguna expresión y su alcance.

Ello dada la naturaleza de los medios de prueba aportados en el caso -enlaces de publicaciones de internet-, **ya que conforme al principio de legalidad resultaría contrario a derecho, que**

cualquier publicación diera lugar a la comisión de una infracción, pues, como se ha visto, el valor a tutelar son las condiciones de igualdad en la contienda electoral tratándose de funcionarios públicos y funcionarias públicas.

Razones que dan cuenta que los agravios que se dirigen a demostrar que la controversia se estudió incorrectamente devienen **infundados**.

Entrevista publicada en redes sociales²⁸

Ahora bien, una vez advertido que, conforme a la conducta denunciada y a la materia de la queja, era indispensable que la autoridad señalada como responsable abordara el contenido de la publicación realizada en el perfil personal de *Facebook* del síndico jurídico consistente en una entrevista; resulta dable atender los motivos de disenso en los que el actor pretende evidenciar que incorrectamente el Tribunal local tuvo por inexistente la infracción.

En ese sentido, a efecto de dilucidar la cuestión planteada, en principio, se estima indispensable identificar los **parámetros que ha seguido este Tribunal Electoral** al abordar este tipo de controversias que refieren a una probable afectación a la equidad en la contienda por parte de personas funcionarias públicas,²⁹ destacando los lineamientos siguientes:

▪ **Principio de imparcialidad**

Del artículo 134 de la Constitución es de desprenderse que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

²⁸ Respuesta a los agravios sobre la entrevista publicada en *Facebook*, cuya fuente del agravio fue ubicada por el actor en los párrafos 69 a 73 de la sentencia impugnada en que la autoridad responsable estudio la infracción de actos anticipados, así como 92 a 103 en los que estudio la posible afectación a la neutralidad de la contienda..

²⁹ SUP-REP-259/2021



De esta forma se ha identificado que la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, y se ha concebido también en el sentido de que **las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**

Así la Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, **tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia** que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter de

ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, posibilidad, o no, de realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- **Principio de neutralidad**

En ese orden de ideas la Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades o personas servidoras públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.³⁰

Lo que **busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura** o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

- **Especial deber de cuidado**

Asimismo, ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de **imparcialidad y neutralidad** al que están sujetos las personas servidoras públicas tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales personas en las contiendas electorales.³¹

³⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

³¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.



Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³²

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del delas personas servidoras públicas es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:³³

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí misma de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.
- **Libertad de expresión de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas.**

³² Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

³³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

Es criterio de este Tribunal Electoral³⁴ que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza, en principio de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución que establecen, en esencia, que **el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla**. Asimismo, indican que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En ese sentido la Sala Superior ha considerado que **la libertad de expresión de las personas funcionarias públicas, entendida más como un deber/poder de éstas para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (las cual, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstas tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda**.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a

³⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017 y SUP-REP-238/2018.

la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.³⁵

En suma, es dable afirmar que **la Sala Superior ha identificado que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.**

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la publicación que fue analizada por la autoridad señalada como responsable, y que se atribuye a un funcionario público como lo es el síndico jurídico de Tizayuca es la siguiente:



³⁵ Jur POLÍ... ASI SE PREPARA GABRIEL GARCÍA ROJAS Y SUS SIMPATIZANTES... ENSIÓN... Sala del Poder Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234

El actor plantea que fue incorrecto que el Tribunal local analizara el contenido de la entrevista publicada en el perfil del síndico denunciado en *Facebook* para concluir que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña.

Ello porque lo que denunció fue *“la difusión de dicha entrevista”*, planteamiento que, como se ha visto al estudiar el tema anterior, deviene **infundado**, ya que respecto a la supuesta **afectación a la equidad de la contienda**, es de considerarse que **resultó atinado el análisis del contenido de la entrevista publicada por la persona denunciada del ejercicio informativo proveniente de otro perfil**, en este caso de un medio de comunicación digital, ya que sólo de esta manera podría advertirse la posible afectación denunciada, ya que no sería dable asumir la posición del actor en cuanto a que el mero hecho de realizar una publicación por parte del síndico conduciría a actualizar de manera automática la infracción.

En efecto **el actor** ciñe la controversia a que, en su concepto, la conducta que fue indebida por parte del síndico fue el publicar la entrevista, ello con independencia de su contenido, de tal forma que aduce lo siguiente: *“esta parte recurrente afirma que **la autoridad jurisdiccional analizó de forma errónea la conducta denunciada, pues de la literalidad del escrito de queja se desprende que la conducta denunciada es la difusión de dicha entrevista por parte de Gabriel González García en su calidad de Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tizayuca y no así las declaraciones realizadas en la entrevista por Gabriel García Rojas, candidato a la presidencia municipal de Tizayuca por la coalición PRI-PAN-PRD**”*³⁶

³⁶ Foja 4 (reverso) del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-92/2024

En ese sentido el Tribunal local, refirió que conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior,³⁷ **las redes sociales posibilitan el ejercicio abierto, plural y expansivo del derecho fundamental a la libertad de expresión, constituyendo uno de sus valores democráticos, la libre y genuina interacción entre usuarios y usuarias, lo que conlleva a la presunción de que lo que se difunde se hace de manera espontánea.**

Asimismo, al analizar la publicación controvertida también consideró que se trataba de un ejercicio informativo generado por un medio de comunicación digital que implica una manifestación de la libertad de expresión e información, **siendo que, en principio, los ejercicios periodísticos han gozado de una presunción, por parte de los tribunales electorales, de genuinos y auténticos, ya que se han valorado como fundamentales de la vida democrática.**³⁸

Asimismo, razonó que **no advirtió elementos que desvirtuaran las presunciones de espontaneidad y de autenticidad del ejercicio informativo de la colocación de la entrevista en la red social Facebook, realizada a quien acudiría a registrarse como candidato, ni tampoco se aportaron elementos de prueba de que fuera contratada u ordenada por el síndico denunciado.**

De tal modo que a partir de estas razones la autoridad señalada como responsable concluyó que:

“el ejercicio periodístico genuino, no se traduce en actos anticipados de campaña ni violación a principios

³⁷ Particularmente la **Jurisprudencia 19/2016** de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

³⁸ SUP-JE-35/2021 y **Jurisprudencia 15/2018** de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

constitucionales que rigen el proceso electoral”

Consideraciones que sustancialmente son compartidas por este órgano jurisdiccional federal³⁹, y que también conllevan a considerar como **infundado** lo aducido por el actor en cuanto a que la publicación en el perfil la red social *Facebook* de la entrevista, supuestamente, afectó la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda posicionando indebidamente a quien resultaría candidato del Partido Revolucionario Institucional - Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Regional advierte como correcto lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que **la colocación, en el perfil de la red social *Facebook* del síndico, de una entrevista practicada por un medio de comunicación digital** distinto al síndico jurídico denunciado y a la **tercera persona** que resultara candidato a la presidencia municipal durante el registro de su candidatura, **no es de actualizar una infracción electoral.**

En efecto es de compartirse lo dicho por la responsable respecto a que este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida considerando como actos contrarios al principio de equidad en la contienda las **expresiones que induzcan de manera indebida** a los electores y las electoras a preferir alguna candidatura, lo cual es de apreciarse que no aconteció en el presente asunto, dado que el medio de comunicación es una red social (*Facebook*) del que se presume su espontaneidad, y que la manera de acceder a la publicación, en principio no tiene una difusión amplia y de exposición inmediata, ya que se tiene que entrar al perfil del síndico.

Aunado, a que se trata de la publicación de un ejercicio periodístico de un medio de comunicación digital, del que se presume su autenticidad, lo que devela que el contenido no fue generado por el actor.

³⁹ Lo mismo que en la nota anterior.



De esta forma la Sala Superior en diversos precedentes⁴⁰ ha dejado patente que, en relación con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, que las prohibiciones a las y los servidores públicos, tienen entre sus finalidades **evitar que los recursos públicos y posición que se ostenta frente a la ciudadanía sean distraídos indebidamente de la utilidad pública para el favorecimiento de una opción política en contextos electorales.**

En esas condiciones, la Sala Superior ha establecido diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en el artículo 41 y 134 constitucionales, atendiendo a la naturaleza de las funciones del servidor público o servidora pública, y a criterios más específicos en función de variables como la temporalidad; proceso electoral; o tipo de declaración, entrevista o propaganda; y el medio de comunicación letreros, prensa, o redes sociales.⁴¹

Así es de estimarse que el Tribunal local adecuadamente consideró que, en el caso, valorar el *reposteo* de la entrevista como infracción podría constituir **una restricción impropia en un Estado democrático a los derechos de asociación y libertad de expresión.**

Siendo dable apuntar que, ello encuentra sentido, en principio porque que **el funcionario denunciado no generó el contenido, el mismo no induce o coacciona al favorecimiento de una opción política, la publicación de la entrevista se realiza en una red social que goza de presunción de espontaneidad y cuya interacción ciudadana es deseable para el debate público, asimismo, el contenido de la publicación presenta la**

⁴⁰ SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-87/2019, SUP-REP-139/2019 y acumulados, SUP-JE-80/2021, SUP-JE-1298/2023.

⁴¹ SUP-REP-139/2019 y acumulados.

presunción de ser genuino y auténtico al tratarse de un ejercicio periodístico.

De tal forma que no sería de apreciarse cómo se vulnerarían los bienes jurídicos tutelados por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, así como 306, fracción III del Código local⁴², dado que en el caso no se acreditó alguna utilización de los recursos públicos en beneficio de una opción electoral.

Ello es relevante dado que de la entrevista del medio de comunicación que se publicó en el perfil del denunciado, **no es de desprenderse coacción o indebida inducción de la ciudadanía** a favor de alguna opción política o candidatura, por lo que es de estimarse bajo los parámetros de la libertad de expresión, lo que atinadamente fue determinado por el Tribunal local.⁴³

En ese sentido también es de destacarse, como lo realizó la autoridad responsable, que **el medio de difusión fue una red social que como se ha apuntado implica una interacción libre que favorece el intercambio de información.**

Al respecto el actor no hace notar aspectos que lleven a apreciar una sistematicidad indebida en su uso ya que sus argumentos se centran

⁴² **Constitución**

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.”

Código local.

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta **afecte la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

⁴³Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1298/2023al analizar publicaciones de personas que ocupan presidencias municipales.



sobre la publicación de la entrevista, de ahí que devienen **infundados** los agravios.

Así, para esta Sala Regional **es de considerarse como correcto que el tribunal señalado como responsable haya contemplado la publicación dentro de los parámetros del ejercicio al derecho a la manifestación de ideas y de expresión**, ya que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, cuyo propósito es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda mediante el ejercicio indebido de la función pública.

De tal forma que, como lo consideró el Tribunal local, **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un síndico jurídico cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas.**

Razones por las que los agravios enderezados contra el Tribunal local, en los que refiere que la publicación de la entrevista en el perfil *Facebook* del denunciado, en sí misma resultaba contraria a la normativa electoral, en específico a los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de neutralidad⁴⁴ son de considerarse como

⁴⁴ **Artículo 32.** Las publicaciones en redes sociales no implicarán el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes, lo cual también podrá actualizarse si diversas personas servidoras públicas de una misma dependencia realizan publicaciones de carácter similar (mismo racional creativo);
- c) No se trate de una cuenta oficial; o bien, personal en la que dé cuenta de sus actividades como persona servidora pública; o en el mensaje no se resalten elementos propios de la función pública que realice que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d) No se coaccione, condicione, invite, exalte o promueva el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público, y
- e) No se utilice una cuenta oficial (verificada o no), con la intención de difundir logros, programas o proyectos de Gobierno en periodo prohibido, para coaccionar al voto a favor o en contra de alguna opción política.

Artículo 33. Las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de

infundados, de lo que también es de desprenderse que no tiene razón el accionante al indicar que el Tribuna local no abordó exhaustivamente el estudio de la normativa citada.

En efecto, dichos preceptos establecidos por la autoridad administrativa electoral nacional, contemplan diversos supuestos para valorar lo que podría considerarse como uso indebido de recursos públicos en redes sociales, refiriendo que ello no sería de actualizarse en el perfil personal siempre que no se dé cuenta de las actividades como persona servidora pública; o en el mensaje no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal.

Pues ello es de desestimarse en tanto que la norma está orientada a evitar que las personas funcionarias públicas se proyecten como una opción política en un espacio en que dan a conocer el desarrollo de sus actividades como funcionarios o funcionarias del Estado, lo que no se actualiza en el presente asunto pues el síndico denunciado no es ni resultó ser candidato, y tampoco es la persona a quien se entrevista.

Asimismo, es de estimarse que el perfil personal de un funcionario público o de una funcionaria pública no sólo por dar a conocer parte de sus actividades de servicio a la ciudadanía en automático sería de nulificar su potencialidad como medio de comunicación de una persona que garantice su derecho fundamental de expresión, máxime que, como se ha visto, en la publicación controvertida, no se hace alusión a la función pública del síndico, como incluso ocurre en diversas publicaciones que son de índole personal.

Así de los parámetros que ha trazado la Sala Superior para este tipo de asuntos, y que previamente se han apuntado, no es de advertirse una prohibición para para que las personas servidoras

ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales”



públicas, en ejercicio de su libertad de expresión, interactúen con la ciudadanía en una red social, lo que incluso puede concebirse como un derecho en una sociedad democrática, ya que, en principio, conforme al los artículos 6° y 7° de la Constitución la manifestación de ideas de todas las personas está amparada por los derechos de libertad de expresión.

Máxime que siguiendo dichos parámetros trazados por la Sala Superior⁴⁵ es de identificarse que el cargo de síndico jurídico no involucra directamente la disposición de recursos públicos, y la proyección e influencia que pudiera ejercer frente a la ciudadanía es de orden distinto a la de la máxima proyección que sería de considerarse respecto del cargo de presidencia municipal en un ayuntamiento, de tal forma que no es de apreciarse una inclinación indebida de la balanza de la contienda electoral por parte del denunciado que, en principio, como toda persona ciudadana también goza de las garantías del derecho de libertad de expresión a difundir ideas.

Por lo que, **son de desestimarse los planteamientos de la parte actora**, debido a que, como ha señalado la Sala Superior, en casos en que se involucre el **uso de redes sociales**, no basta únicamente referir la calidad de persona servidora pública⁴⁶ sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos y contextos a la luz de otros supuestos como que:

- Las expresiones **condicionen o coaccionen el voto del electorado** respecto del ejercicio de su función.

Así es de advertirse que el Tribuna analizó el caso concreto y, como se ha dejado patente, concluyó correctamente que no había vulneración a la equidad en la contienda, ni afectación a los

⁴⁵ SUP-REP-259/2021

⁴⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-085/2017.

principios de imparcialidad y neutralidad, razonamientos que, como ha quedado patente comparte esta Sala Regional y se consideran ajustados a derecho, por lo que los alegado deviene **infundado**⁴⁷.

Ello, sin que se deje de lado por esta Sala Regional que en la publicación *reposteada* de la entrevista publicada por un medio de comunicación digital, se aprecie el mensaje:

“estamos listos”

Frase que puede identificarse en la publicación de la entrevista del siguiente modo:



Ya que conforme a los parámetros que se han apuntado, dicha frase en el perfil personal de *Facebook* del denunciado no sería de la entidad para revelar la coacción o condición del voto por parte con relación a su función pública de sindicatura jurídica, de tal manera que implique un mensaje abierto a la ciudadanía, causante de un desequilibrio indebido en la equidad en la contienda.

Pues el acceso al perfil personal del funcionario como lo es un síndico jurídico requiere de un acto por parte de quien muestra interés en su consulta, siendo que el contexto de la frase no

⁴⁷ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-259/2021 y SUP-JE-1298/2023.



conlleva al ejercicio de sus funciones, ni a la expresión de un ejercicio proselitista, por lo que en todo caso puede advertirse un ejercicio libre de la manifestación y difusión de ideas.

En ese sentido se estima ilustrativo traer a colación diversos mensajes en redes sociales de personas funcionarias públicas de la máxima proyección municipal (presidencias municipales) que han sido objeto de estudio por parte de la Sala Superior, en contextos de una elección de gubernatura, tales como los siguientes:⁴⁸

- **“opinión acerca de la precandidata del PRI”**. H1: *“No, muy bien, una mujer valiente, una mujer que tiene idea, una mujer que sabe mucho de administración pública, y yo creo que ahora que empiecen su campaña política los partidos, yo creo que Alejandra tendrá grandes posibilidades...”*
- *“En #Rayón hay hombres y mujeres valientes!! Con Alejandra Del Moral Vela estamos seguros que a nuestro #Edomex, a Rayón y San Juan les va a ir mejor. “Mensaje dirigido a Militantes.”*
- **“Para fortalecer el trabajo en equipo y la cercanía de los programas sociales que impuso el gobernador a favor de nuestras hermanas y hermanos mazahuas tuvimos el gusto de recibir en nuestra Tierra a las y los titulares de siete secretarías y tres subsecretarías del gobierno del Estado de México entre ellos la Maestra Alejandra Del Moral Vela ex Secretaria de Desarrollo Social, Maestra Leticia Mejía García Secretaria Del Campo,... quienes además se entregaron diversos apoyos y establecieron acuerdos a favor de los San Filipenses”**.
- *Asistí a la CXXV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI ESTADO DE MÉXICO con la fuerza y determinación para seguir apoyando a mi partido, unidos con el liderazgo de Alejandra Del Moral Vela defenderemos a nuestro querido #EstadoDeMéxico de cara al 2023. #PorEdomexVamosJuntos Mx”*.
- *“19 de febrero”, y **“Tenemos una candidata #valiente! Hoy frente a una gran #OlaAzul de más de 20 mil panistas, Alejandra del Moral tomó protesta como nuestra candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México. Esta alianza la impulsaremos en todos los niveles, pues nos une la firme convicción de cuidar todo lo que juntos hemos construido. Por el bien del Estado de México, #SoyaniquilpanPresente”***.
- *“En ese día los Panistas realizamos la toma de protesta de Alejandra Del Moral Vela como nuestra candidata a la Gobernadora de nuestro #Edomex ante una gran #OlaAzul, los Temascaltepequenses seguros estamos que nos esperan grandes cosas para los Mexiquenses.”*

⁴⁸ SUP-JE-1298/2023

- “Hay TIRO!!! Vamos a Ganar”, “@Al_ejandraDMV”, “#OlaValiente, “#AleDel Moral.”

Mensajes en redes sociales manifestadas por personas **funcionarias públicas**, respecto de las cuales la Sala Superior concluyó lo siguiente:

“67 En ese entendido, también para este órgano jurisdiccional es claro, que la responsable de forma correcta consideró que de las probanzas aportadas no era posible desprender manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto del electorado, en favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

[...]

71 Sin embargo, como ya fue sostenido, de los mensajes no fue posible concluir que se actualizara una infracción en materia electoral, puesto que no se desprendió que con ellos se tuviera el propósito de posicionar de manera indebida a Alejandra del Moral Vela.

Destacando que es notorio que la línea jurisdiccional de este Tribunal ha identificado claras diferencias en la manera de verificar conductas que pudieren transgredir la normativa electoral incidiendo en la equidad en la contienda respecto **de publicaciones en perfiles personales de redes sociales de personas funcionarias públicas, con relación a procesos electorales en los que no participan como candidatas, en contraste con las que pretenden acceder a un cargo público.**

Razones que permiten constatar que los agravios de la parte actora devienen **infundados** los agravios.

No se acreditó vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad⁴⁹

Sobre las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada en torno a la denuncia de una supuesta afectación a la equidad en la

⁴⁹ Puntos 92 al 103 de la sentencia impugnada, referidos por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-92/2024

contienda, el actor refiere que la autoridad responsable dejó de observar el contenido de los Lineamientos de neutralidad, destacando los artículos 32 y 33⁵⁰ para señalar que, en su concepto, *“las redes sociales de carácter personal tendrán el mismo carácter que las páginas oficiales y tendrán las mismas restricciones”*

Asimismo, considera que dichos artículos en los incisos a), b), y c) contemplan los supuestos en que las publicaciones de esas redes sociales implicarían el uso indebido de recursos públicos, siendo que para el actor destaca la sistematicidad de los mensajes que pretenden posicionar a quien resultara candidato de la coalición.

En esa línea concluye que, el denunciado al informar en su perfil de *Facebook* que es el síndico jurídico del Ayuntamiento y sus actividades, debe aplicarse las restricciones de una página oficial, y por tanto se acreditan las infracciones denunciadas *“pues los mensajes que difunde fueron sistemáticos en relación al posicionamiento de la imagen y plataforma electoral de Gabriel García Rojas, así como un abierto rechazo a la plataforma política que encabezó MORENA”*

⁵⁰ **Artículo 32.** Las publicaciones en redes sociales no implicarán el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes, lo cual también podrá actualizarse si diversas personas servidoras públicas de una misma dependencia realizan publicaciones de carácter similar (mismo racional creativo);
- c) No se trate de una cuenta oficial; o bien, personal en la que dé cuenta de sus actividades como persona servidora pública; o en el mensaje no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d) No se coaccione, condicione, invite, exalte o promueva el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público, y
- e) No se utilice una cuenta oficial (verificada o no), con la intención de difundir logros, programas o proyectos de Gobierno en periodo prohibido, para coaccionar al voto a favor o en contra de alguna opción política.

Artículo 33. Las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales”

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios, ya que sustancialmente comparte lo sostenido por el Tribunal local en cuanto a que no sería de actualizarse violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que, si bien se trata de un funcionario público, **las publicaciones se advirtieron enmarcadas dentro del derecho de libertad de expresión.**⁵¹

Ello en atención a que, como se ha visto, los mensajes **no permitieron ser acreditados como de índole proselitista** en tanto que no se advirtieron circunscritos al llamamiento expreso e inequívoco al voto o en contra de alguna opción política, ni con la presencia de alguna equivalencia funcional.

Sino que fueron identificados por la autoridad responsable sobre la base de que las redes sociales posibilitan el ejercicio abierto y plural de la libertad de expresión, constituyendo uno de sus valores democráticos, la libre y genuina interacción entre usuarios y usuarias, **lo que conlleva a la presunción de que lo que se difunde se hace de manera espontánea y auténtica, esto último respecto de los ejercicios periodísticos.**

Siendo de destacarse que precisamente el inciso a) del artículo 32 de los Lineamientos de neutralidad refiere que **no es de ubicarse el uso de recursos públicos** tratándose de mensajes espontáneos, cuya presunción no fue dejada de lado durante la secuela procesal.

De tal forma que también es de destacar el inciso d) de dicho precepto normativo, en tanto que indica que serían de considerarse como publicaciones derivadas de recursos públicos, aquellas que tengan naturaleza proselitista; esto es que coaccionen, condicionen, inviten, exalten o promueva el voto a favor o en contra de alguna

⁵¹ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1298/2023, párrafo 68 y siguientes.



opción política; lo que, como se ha visto al analizarse cada material, **no fue acreditado.**

Aunado a que la autoridad responsable precisó que no advertía actuación que violentare la neutralidad del servidor público, que pudiera afectar en el equilibrio de la contienda dado que **en el caudal probatorio no se comprobaba el uso de recursos públicos.**

Asimismo, como se consideró desde los agravios relativos al ejercicio periodístico, **es de estimarse que el perfil personal de un funcionario público o de una funcionaria pública, no sólo por dar a conocer parte de sus actividades de servicio a la ciudadanía, en automático sería de nulificar su potencialidad como medio de comunicación que garantice a las personas el ejercicio de su derecho fundamental de expresión,** máxime que en el caso no fueron acreditados mensajes de carácter proselitistas.

De tal manera que no es de desprenderse el posicionamiento sistemático al que se refiere el actor, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Finalmente, en virtud del estudio realizado en esta sentencia es de advertirse que la autoridad responsable sí atendió la denuncia de la forma en que fue planteada, así como las pruebas aportadas por el actor respecto a las posibles conductas de actos anticipados de campaña y afectación a la equidad en la contienda, por lo que lo devienen **infundados** sus agravios de falta de congruencia y exhaustividad.

De esta manera, por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR⁵² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-92/2024⁵³

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la propuesta aprobada por el pleno de esta Sala Regional.

En esta controversia, el problema jurídico que se planteó era determinar si una persona síndica del ayuntamiento de Tizayuca, en Hidalgo incurrió en actos anticipados de campaña y vulneró los

⁵² Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto particular colaboró Alexandra D. Avena Koenigsberger.

⁵³ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y adicionalmente utilizaré el siguiente:

Término	Definición
Lineamientos de Neutralidad	Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, consultables en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1-L.pdf



principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, derivado de una serie de publicaciones que compartió en su perfil en *Facebook*, respaldando a una candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento en el marco del proceso electoral local.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En lo que interesa, la mayoría estimó, en primer lugar, que los agravios dirigidos a cuestionar que el Tribunal Local indebidamente tuvo por no acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña eran ineficaces. Lo anterior, porque a ningún fin llevaría analizarlos, dado que ha sido criterio de la Sala Superior que las personas funcionarias públicas solo pueden ser sujetas a esta infracción cuando promueven su propia candidatura. Así, cuando promueven la candidatura de una tercera persona lo que se debe analizar es si vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por otro lado, se estimó que la persona denunciada no vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad con las publicaciones que se denunciaron. Las razones principales en las que se apoya la propuesta aprobada son:

- a. Las publicaciones denunciadas no son de índole proselitista y se presume que fueron emitidas de forma espontánea;
- b. Las personas servidoras públicas gozan de libertad de expresión, por lo que no es razonable restringirla en sus redes sociales, además de que, en varios casos, se trata de la publicación de entrevistas las cuales están amparadas por la libertad de expresión;
- c. No quedó evidenciado que se hayan destinado recursos públicos para las publicaciones denunciadas.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

No comparto las conclusiones a las que llegó la mayoría en la sentencia aprobada respecto a que la persona denunciada no vulneró la imparcialidad y la neutralidad, por lo que, desde mi perspectiva, debimos revocar la resolución impugnada porque sí se acreditó la vulneración a dichos principios como explico a continuación.

2.1. Línea jurisprudencial respecto del deber de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas

Para desarrollar mi postura, primero es necesario destacar que existe una línea jurisprudencial emitida tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional respecto a lo que implica el deber de las personas funcionarias públicas de respetar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

En lo que interesa para esta controversia, dicha línea jurisprudencial señala que el principio de imparcialidad y neutralidad que debe observar toda persona servidora pública se desprende del artículo 41 base I y artículo 134, párrafo séptimo, ambos de la Constitución.

Respecto del artículo 41, dicho precepto señala que la renovación de los cargos de elección popular deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Por su lado, el párrafo séptimo del artículo 134 señala que las personas servidoras públicas tienen, en todo tiempo, el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

Con base en esto, este tribunal ha desarrollado qué se entiende por destinar recursos públicos a fin de influir en la equidad en la contienda. En específico, se ha establecido que el deber de



neutralidad e imparcialidad no se agota con no destinar recursos públicos de índole económica, sino que las personas servidoras públicas tienen un deber que va más allá de esto.

En efecto, se ha sostenido que el deber de imparcialidad y neutralidad de las personas funcionarias públicas se fundamenta en evitar que utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya siendo a partir de promover una opción política, o bien, a partir de demeritarla.

Incluso se ha destacado que esta prohibición constitucional comprende también la restricción hacia las personas servidoras públicas de realizar actos por los cuales soliciten a la ciudadanía el apoyo a una candidatura concreta, o bien, su rechazo.

Esta restricción se basa en que las personas que ejercen un cargo público pueden tener una incidencia en las decisiones electorales de la ciudadanía, de forma que, con esto, se vulnera el principio de autenticidad y libertad en las elecciones, previsto en el artículo 41 constitucional.

De esta forma, el deber de imparcialidad y neutralidad previsto constitucionalmente obliga a las personas servidoras públicas a tener una prudencia discursiva y a actuar de forma congruente a fin de salvaguardar estos principios⁵⁴.

⁵⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2024 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE**, aprobada el 15 (quince) de mayo de este año; pendiente de publicación, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Esta Sala Regional ha replicado estos criterios al momento de analizar diversos casos en que se denunció una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad. En específico, ha partido de que se actualiza esta infracción no solo cuando una persona servidora pública destina recursos públicos de naturaleza financiera, sino también recursos humanos o materiales.

Por ejemplo, al resolver el juicio electoral SCM-JE-5/2022 esta sala razonó que el deber de las personas servidoras públicas de utilizar los recursos de forma neutral e imparcial radica en evitar que las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para hacer promoción para sí, o para una tercera persona, lo que lleva a que estos principios se traduzcan en el deber de las personas servidoras públicas de cuidar la equidad en los procesos electorales.

Además, en el juicio SCM-JE-48/2022 se incluyó -aunado a las consideraciones anteriores- que una de las razones de los principios de neutralidad e imparcialidad que deben observar las personas funcionarias públicas es **salvaguardar en todo momento la equidad en la contienda**, lo que implica garantizar que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que existe entre partidos políticos.

En términos similares y complementarios, al resolver el juicio SCM-JE-63/2023, se razonó que para que se actualice la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral es necesario que *“el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante en uso de recursos o programas sociales, entre otros”*.



Además, señaló que el propósito de esto es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de alguna candidatura, o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda, de forma que las personas funcionarias públicas deben ejercer sus funciones sin sesgos y, por tanto, absteniéndose de intervenir en las elecciones de manera directa, o por medio de otras autoridades o agentes.

2.2. Lineamientos de Neutralidad

También es relevante para esta controversia el contenido de los Lineamientos de Neutralidad, los cuales son aplicables a todas las personas funcionarias públicas de todos los niveles de gobierno (artículo 4 de dicho instrumento normativo).

Dichos lineamientos establecen en sus artículos 30 y 31 que las personas servidoras públicas deben, en todo momento, desempeñar sus funciones teniendo especial cuidado y prudencia discursiva, absteniéndose de emitir opiniones o expresiones de índole político-electoral que puedan impactar en los procesos electorales.

Ahora bien, respecto al uso de las redes sociales de las personas servidoras públicas, el artículo 32 de los Lineamientos de Neutralidad dispone que las publicaciones en dichas redes no implicará el uso indebido de recursos públicos, siempre y cuando - en lo que interesa en esta controversia-:

- (1) Se trate de mensajes espontáneos;
- (2) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- (3) No se trate de una cuenta oficial. Además, en caso de tratarse de una cuenta personal, la persona servidora pública no utilice esta cuenta para resaltar elementos propios de la función pública, y

- (4) No se coaccione, condicione, invite, exalte o promueva el voto en favor o en contra de alguna opción política, valiéndose de su cargo público.

Como se observa, el marco normativo aplicable -incluyendo los Lineamientos de Neutralidad- explican que las personas servidoras públicas tienen un deber de neutralidad e imparcialidad que implica, entre otras cuestiones, no emitir opiniones en favor o en contra de alguna opción política y, por lo tanto, no respaldar o favorecer alguna opción política.

Este deber también abarca la interacción que tienen las personas servidoras públicas en sus redes sociales, incluyendo sus cuentas personales pues, de acuerdo con dichos lineamientos, si una cuenta personal es utilizada para difundir cuestiones relacionadas con la función pública, entonces el deber de neutralidad e imparcialidad se debe extender a dichas cuentas, a pesar de que sean personales.

2.3. Cuestiones que no comparto de la sentencia aprobada por la mayoría

Contrario a lo que se señaló en la sentencia aprobada por la mayoría, estimo que las publicaciones denunciadas no están protegidas por la libertad de expresión y sí actualizan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Al respecto, como primer punto, no comparto la afirmación que se hace en la sentencia aprobada respecto a que las publicaciones no tenían una naturaleza proselitista. Contrario a esto, desde mi perspectiva **la naturaleza proselitista es evidente**, dado que las publicaciones denunciadas están relacionadas con el acto de registro de una candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento, además de que es evidente que hacen referencia a una candidatura e, incluso contienen mensajes de apoyo a esta. A continuación se detallan las publicaciones denunciadas:

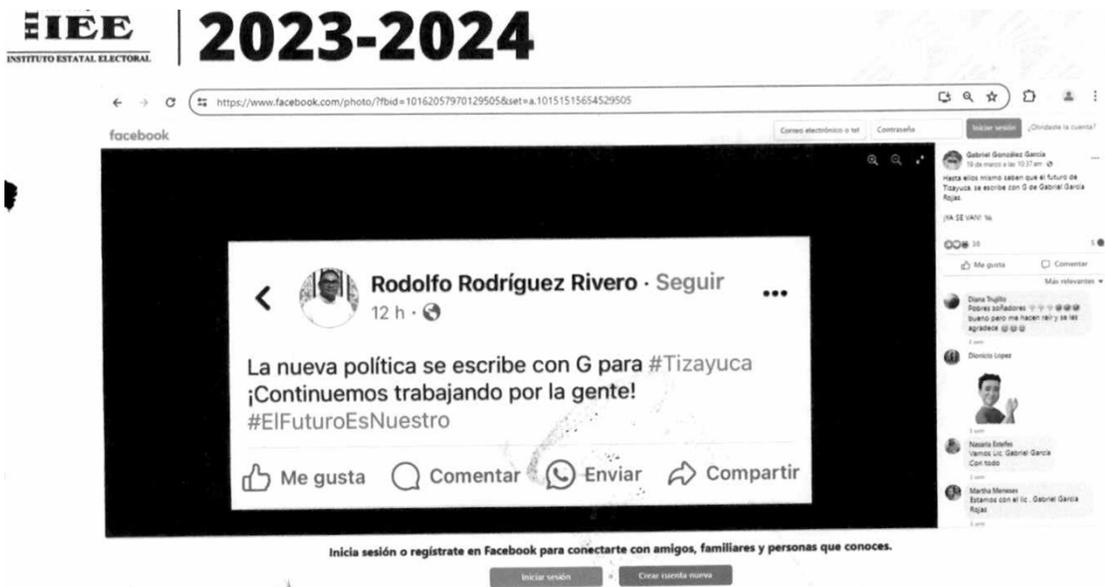
1. Una entrevista publicada por un medio de comunicación digital a la persona candidata, **en la que habló sobre sus pretensiones y objetivos en caso de llegar a ser electa**. Si bien, la persona denunciada compartió la entrevista publicada por un medio de comunicación digital, dicho *posteo* venía acompañado de la frase “Estamos listos”:



2. Un video donde se observa música y personas festejando lo que, parece ser, es el registro de la persona candidata a la presidencia municipal. En dicho video, según se desprende del acta circunstanciada levantada por el IEEH, **se observan manifestaciones de apoyo a su candidatura**, tanto en lonas que contienen la frase “GABRIEL GARCÍA. EL PUEBLO ESTÁ CONTIGO”, como por voces en apoyo a dicha candidatura⁵⁵.
3. Un video en el que se observa a la persona candidata interactuando con diversas personas, quienes a su vez emiten cantos y manifestaciones en favor de su candidatura;

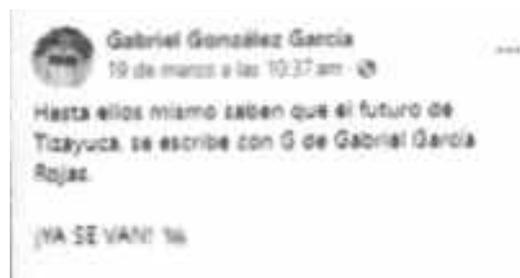
⁵⁵ Acta circunstanciada visible en la página 30 del accesorio único del este expediente.

4. Una publicación en *Facebook* en que la persona denunciada compartió, a su vez, la publicación de una tercera persona que contiene la siguiente leyenda “*La nueva política se escribe con G para #Tizayuca. ¡Continuemos trabajando por la gente! #ElFuturoEsNuestro*”. Este posteo viene acompañado de una leyenda por parte de la persona denunciada que señala: “*Hasta ellos mismos saben que el futuro de Tizayuca se escribe con G de Gabriel García Rojas. ¡Ya se van!*”:



Una publicación de la red social llamada “**FACEBOOK**” a nombre de “**GABRIEL GONZÁLEZ GARCÍA**” con fecha de “**19 DE MARZO A LAS 10:37 AM**” con la descripción “**HASTA ELLOS MISMO SABEN QUE EL FUTURO DE TIZAYUCA, SE ESCRIBE CON G DE GABRIEL GARCÍA ROJAS. ¡YA SE VAN!**”.

En dicha imagen, en la esquina superior derecha se ve:



5. Un video en *Facebook* en el que se transmitió el acto de registro de la candidatura de Gabriel García Rojas en el que, igual que en el referido en el inciso 1, dicha persona responde a una serie de preguntas que le hacen las personas periodistas que transmiten este video.



Como se observa, las publicaciones denunciadas **tienen una evidente naturaleza proselitista** porque se llevaron a cabo en el contexto del registro de Gabriel García Rojas como candidato a la presidencia municipal de Tizayuca. Además, de su contenido se desprende que existen manifestaciones de apoyo a su candidatura, así como una especie de respaldo por parte de la persona denunciada, lo que evidencia que, contrario a lo que se señala en la sentencia, es clara la naturaleza proselitista de estas publicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco coincido con el criterio aprobado por la mayoría respecto de que estas publicaciones se consideran protegidas por la libertad de expresión de la persona denunciada. Si bien, las personas servidoras públicas tienen protegido su derecho a la libertad de expresión, **lo cierto es que el deber de neutralidad e imparcialidad les exige abstenerse de incidir en los procesos electorales**, lo que implica, a su vez, abstenerse de mostrar cualquier respaldo o apoyo a alguna opción política.

En este sentido, a pesar de que la sentencia se apoya en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-1298/2023, a mi juicio dicho precedente no resulta aplicable porque la controversia en aquel caso se limitó a determinar si **[1]** se había creditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña -infracción distinta a la que ahora se analiza- y **[2]** si existían elementos para evidenciar una estrategia sistemática y premeditada por parte de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México de promocionarse de forma anticipada, a través de personas integrantes de diversos ayuntamientos de esa entidad federativa.

De esta forma, tampoco coincido con que la interacción de la persona denunciada en sus redes sociales posibilita el ejercicio abierto y plural de la libertad de expresión, lo que lleva a presumir que las publicaciones se difundieron de manera espontánea y auténtica, respecto de los ejercicios periodísticos.

No comparto esta afirmación, porque en esta controversia no estamos valorando si el ejercicio periodístico -del medio de comunicación que entrevistó a la persona candidata- actualiza alguna infracción o no. Sino que estamos analizando si el hecho de que una persona integrante del ayuntamiento de Tizayuca haya compartido dicha entrevista en sus redes sociales, acompañado de un mensaje que parece ser de apoyo a la candidatura, vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Finalmente, tampoco comparto lo sostenido en la sentencia respecto a que no se acredita la vulneración a los principios ya mencionados porque, del caudal probatorio, no se comprobó el uso de recursos públicos.

A mi juicio, como ya se señaló, el deber de imparcialidad y neutralidad de las personas funcionarias públicas abarca no influir en las opciones políticas durante los procesos electorales, de forma que esta infracción no se agota con no haber destinado recursos financieros a determinados actos, sino que implica un deber de abstención por parte de las personas funcionarias públicas de emitir opiniones de respaldo o de crítica hacia alguna opción electoral en el marco de sus funciones.

Finalmente, tampoco comparto lo afirmado por la mayoría respecto de que las publicaciones denunciadas no son contrarias a lo previsto en los Lineamientos de Neutralidad. A mi juicio, contrario a lo que señala la mayoría, no se acredita que las publicaciones denunciadas fueran espontáneas pues, incluso, advierto una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-92/2024

especie de sistematicidad derivado del número de publicaciones que se denunciaron.

Además, como ya lo señalé, considero que las publicaciones denunciadas sí tienen una naturaleza proselitista, de forma que no comparto la afirmación relativa a que no están prohibidas en términos de los Lineamientos de Neutralidad, dado que tienen una naturaleza que no es proselitista.

2.4. En el caso sí se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda

Por último, explicaré por qué, a mi juicio, sí se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

En el caso, como ya señalé, se denunció a una persona integrante del ayuntamiento de Tizayuca por publicaciones, en su perfil en *Facebook*, en apoyo a la candidatura de Gabriel García Rojas.

Desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local fue poco exhaustivo en su análisis respecto de esta infracción, pues señaló de forma genérica que las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión; que, en el caso, la persona denunciada no había desatendido sus funciones en la sindicatura de la que era titular y, finalmente, que no se advertía cómo las publicaciones denunciadas podrían tener una influencia en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Local -y por la sentencia aprobada por la mayoría- estoy convencida de que sí se actualizó la vulneración a dichos principios porque la persona denunciada

compartió publicaciones de índole proselitista, durante el proceso electoral local, y mostró de manera sistemática, un apoyo claro a una candidatura y a los partidos políticos que le postularon.

Desde mi perspectiva, estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción denunciada, porque a pesar de que no se destinaron recursos financieros para estas publicaciones, y que no está acreditado que la persona denunciada hubiera desatendido sus funciones en la sindicatura, esto no implica que, en el caso, haya utilizado dicho cargo público para influir, indebidamente, en la contienda entre partidos políticos. Esto, a mi parecer, resulta evidente desde el simple hecho de que la persona denunciada difundió publicaciones mostrando apoyo a una candidatura específica (Gabriel García Rojas), y mostrando rechazo hacia otra (MORENA).

En este sentido, es evidente que sí hubo una incidencia indebida en la equidad en la contienda y, a su vez, en los principios de libertad y autenticidad de las elecciones, lo que deriva en una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

En específico, porque a pesar de que las personas servidoras públicas cuentan con libertad de expresión, lo que incluye la posibilidad de expresarse -incluso políticamente- en sus redes sociales, lo cierto es que en este caso la parte denunciada incurrió en la prohibición prevista en el artículo 32 de los Lineamientos de Neutralidad pues:

- (1) No se trata de mensajes espontáneos, puesto que se ve una clara intención de favorecer a una opción política, lo cual ocurrió en reiteradas ocasiones y no fue un caso aislado;
- (2) Se advierte cierta sistematicidad, ya que las publicaciones denunciadas fueron 5 (cinco) y se realizaron en diversas fechas;

- (3) Si bien, se trata del perfil personal de *Facebook* de la persona denunciada, lo cierto es que en el expediente existen elementos para afirmar que el uso que daba a dicha cuenta social era el equivalente a una cuenta institucional y no personal. Esto se desprende de una publicación -certificada por la autoridad electoral- en que la persona denunciada publicó una foto con 3 (tres) personas más, acompañada del texto “¡Buenas noches! A seguir trabajando por Tizayuca”. Además, citando como hecho notorio⁵⁶ dicho perfil⁵⁷ es posible advertir⁵⁸ en el mismo -entre otras- las siguientes publicaciones que evidencian el carácter institucional que el denunciado daba al mismo:



⁵⁶ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁵⁷ <https://www.facebook.com/gabriel.g.garcia1>

⁵⁸ Perfil consultado el 28 (veintiocho) de noviembre -fecha de emisión de este voto-.



Gabriel González García

September 5 · 🌐

...

¡Gracias Tizayuquenses valientes, lo logramos!

Termina esta gran historia de Síndico Jurídico, lo hice con toda la pasión, la entrega y me deja el mejor aprendizaje en mi vida.

Los valientes caminamos con la frente en alto en cualquier circunstancia... porque sabemos que cumplimos con nuestro deber.

Los valientes somos más...

¡Nos vemos pronto desde una nueva trinchera!



👍❤️ 76

8 comments 1 share



Gabriel González García

September 5 · 🌐



Esta mañana asistí a la Sesión solemne con motivo de la toma de protesta del Gobierno Municipal de Tizayuca 2024-2027.

Hoy inicia una nueva etapa para nuestro municipio, esperando sea un gobierno de puertas abiertas y traiga la Paz que las y los Tizayuquenses merecemos.



  30

2 comments 1 share



Gabriel González García is at Agencia Del Ministerio Público De Tizayuca. September 4 · Tizayuca · 🌐

...

Amigas y amigos esta tarde con mi última visita a la Agencia del Ministerio Público y en mi calidad de Síndico Jurídico, doy por terminada mi responsabilidad legal y jurídica dentro del Ayuntamiento 2020-2024.

Mi reconocimiento y agradecimiento a quienes integran la Dirección Jurídica del Municipio por su trabajo en equipo.



👍❤️ 34

4 comments 2 shares



 **Gabriel González García**
September 4 · 🌐

Llevamos a cabo de manera formal y en mi calidad de Síndico Jurídico, la firma de contratos de donación a favor del municipio de Tizayuca.



👍❤️ 15 2 comments 2 shares

👍 Like 📧 Send 🔗 Share

 **Gabriel González García**
September 4 · 🌐

Esta tarde en mi calidad de Síndico Jurídico, llevamos a cabo la firma de actos jurídicos en beneficio del municipio de Tizayuca.





Por estas razones, es evidente que las publicaciones denunciadas no entran dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 32 de los Lineamientos de Neutralidad y, por tanto, sí se vulneró la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

En ese sentido, considero que debimos revocar la resolución impugnada para ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva determinación en que partiendo de la conclusión de que sí se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

acreditó la infracción denunciada, calificara la falta y procediera a imponer la sanción correspondiente.

Estas son las razones que sustentan mi voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵⁹

⁵⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.